

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SUSCRITA POR LA DIPUTADA GABRIELA SODI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**

Quien suscribe, diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, artículos 77, numeral 1; 78 y 102, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones IV y V; y adiciona una fracción VI al artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, bajo el siguiente:

### **Planteamiento del problema**

En nuestro país, se ha avanzado en el reconocimiento y la validación de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin embargo, estos esfuerzos han sido insuficientes, ya que en los últimos años se han presentado casos de prohibición o discriminación en el transporte público y privado de los usuarios con discapacidad que cuentan con un perro guía o de asistencia. Es por ello que resulta indispensable promover mecanismos que coadyuven y garanticen el libre acceso o permanencia de los perros guía y de asistencia en los sistemas de transporte, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en condiciones de igualdad e independencia que el resto de la población.

### **Exposición de Motivos**

La autora del Manual Animales de Servicio y Animales de Apoyo Emocional, Jacquie Brennan define a un animal de servicio o asistencia como “cualquier perro que está perturbado individualmente para realizar un trabajo o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad, incluida una discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otra discapacidad mental”<sup>1</sup>; de tal forma que los apoyos o actividades que pueden realizar este tipo de animales están abocados directamente con el tipo de discapacidad con el que cuente la persona. En congruencia con la definición anterior la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que un “perro guía o animal de servicio, son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad”.<sup>2</sup>

En este sentido es importante señalar que los perros de asistencia son indispensables e irremplazables para brindar apoyo en actividades cotidianas como son, abrir y cerrar puertas, cruzar calles o avenidas, evitar y rodear obstáculos o posibles peligros, ayudar a vestirse, en el caso de las personas con discapacidad auditiva, son necesarios para alertar a sus dueños de los sonidos e indicar la procedencia de éstos, asimismo asisten en casos de alerta o emergencia a personas que presentan enfermedades como epilepsia y diabetes; todo esto contribuyendo al bienestar, independencia y movilidad de las personas con discapacidad.

Si bien, ya se ha mencionado la relevancia de los perros guía y de asistencia para las personas con discapacidad, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha enfatizado que “los medios de transporte inaccesibles e inasequibles suponen una dificultad 15 veces mayor para las personas con discapacidad que para las personas sin discapacidad.”<sup>3</sup> Por lo que es fundamental la construcción de una cultura y sensibilización de los prestadores de servicios, las autoridades y la sociedad en general, puesto que los perros guía y de asistencia brindan seguridad y autonomía a los usuarios con discapacidad.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en 2020, se calculó “cerca de mil 300 millones de personas con discapacidad a nivel mundial, es decir 1 de cada 6 personas sufre algún tipo de discapacidad importante”<sup>4</sup> De igual manera, los datos del último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México se contempla que “alrededor del 5.7 por ciento de la población tiene algún tipo de discapacidad y/o cuenta con algún problema o condición mental,”<sup>5</sup> siendo estos datos relevantes, ya que permiten comprender la dimensión e importancia que representa este sector poblacional, debido a que son las personas con discapacidad visual, motriz, auditiva o con alguna condición mental los que requieren el auxilio o apoyo de perros guía y de asistencia para realizar sus actividades cotidianas.

Sin embargo, en los últimos años se han presentado denuncias sobre la prohibición y discriminación para acceder o desplazarse en inmuebles públicos y privados así como en diferentes medios de transporte, siendo estos casos registrados principalmente en la Ciudad de México, a pesar de que se cuenta con normatividad a nivel local para garantizar el acceso de los animales de asistencia a establecimientos mercantiles, así como al transporte público, los cuales han sido ignorados u omitidos, causando así una trasgresión y vulneración a los derechos de las personas con discapacidad, por lo que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) ha exhortado a diferentes empresas privadas e instituciones públicas para que generen estrategias de capacitación, información y sensibilización dirigidos a servidores públicos, personal o población en general, que busquen garantizar el trato igualitario y el derecho a la no discriminación.

En nuestro país, solo algunos estados han comenzado a legislar sobre esta materia, no obstante, a nivel federal existe un vacío legal que no reconoce la accesibilidad y los derechos de los usuarios de perros guía y de asistencia, que homologue criterios y garantice su movilidad en aeropuertos, aviones, autobuses, instalaciones del metro, vagones, embarcaciones marítimas y transportes privados o por aplicación.

Por último, a fin de dar cumplimiento con el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla como Ley Suprema sus leyes y tratados internacionales, y en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificado por México en 2007, establece en su numeral 1, artículo 9, nombrado accesibilidad. “**1.** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte **adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso** de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, **el transporte**, la

información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e **instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.** Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.” **6**

En su artículo 20, movilidad personal, menciona que “los Estados parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

**b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal** e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;” **7** Con base en las anteriores consideraciones, es innegable la construcción de un marco jurídico normativo que otorgue certeza en el ejercicio de los derechos de los usuarios de perros guía o animales de asistencia en todo el país y que garantice su libre tránsito y acceso a cualquier transporte público o privado, ya que día con día se enfrentan con obstáculos o barreras que impiden el pleno goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Para mayor claridad de la iniciativa a continuación se presenta un cuadro comparativo con el cambio propuesto.

Por lo expuesto y con el propósito de garantizar el derecho de las personas con discapacidad, se propone el siguiente proyecto de:

### **Decreto que reforma la fracción IV y V, se adiciona la fracción VI del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**Único.** Se reforma la fracción IV y V; se adiciona la fracción VI del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 19.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a III. ...

**IV.** Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad;

**V.** Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público, **y**

**VI Promover mecanismos que garanticen el acceso de perros guía y de asistencia certificados, para las personas con discapacidad en todos los medios de transporte público, privado, aéreo, terrestre y marítimo, que tengan la función de acompañar y auxiliar a quien conduzca su binomio, sin importar su raza, peso o dimensión.**

### **Transitorio**

**Único.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Brennan, Jacquie. (2014) “Animales de servicio y animales de apoyo emocional ¿Dónde están permitidos y bajo qué condiciones?”. Southwest ADA Center Un programa de ILRU en TIRR Memorial Hermann.

[https://adata.org/sites/adata.org/files/files/Service\\_Animal\\_Booklet\\_final%20Spanish%20FINAL.pdf](https://adata.org/sites/adata.org/files/files/Service_Animal_Booklet_final%20Spanish%20FINAL.pdf)

2 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Fecha de consulta 13 de diciembre del 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

3 Ibídem.

4 Organización Mundial de la Salud. Discapacidad. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disabilityand-health>

5 Inegi. Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (Datos Nacionales) [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf)

6 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2007). Fecha de consulta: 14 de diciembre del 2022. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

7 Ibídem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 2 de febrero de 2023.

Diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda  
(rúbrica)